

Modalidad	Período trasplante o siembra		Ámbito de aplicación	Riesgos	Período de suscripción		Límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
	Inicio	Final			Inicio	Final		
C	16-6	15-7	Zona 1	Pedrisco	1-6	30-6	15-9	2,0
	16-6	15-7	Zona 2	Pedrisco	1-6	30-6	15-9	2,0
	16-6	15-7	Zona 3	Pedrisco	1-6	30-6	15-9	2,0
D	16-7	25-8	Zona 1	Pedrisco	1-7	20-8	10-11	2,5
	16-7	31-8	Zona 2	Pedrisco	1-7	20-8	15-11	2,5
	16-7	5-9	Zona 3	Pedrisco	1-7	5-9	20-11	2,5
E	26-8	15-9	Zona 1	Pedrisco	21-8	15-9	30-11	2,5
	1-9	15-9	Zona 2	Pedrisco/Helada	21-8	15-9	15-12	3,0
F	16-9	31-10	Zona 1	Pedrisco/Helada	16-9	31-10	31-1	3,0
	16-9	31-10	Zona 2	Helada	16-9	31-10	15-3*	4,5
G	1-11	15-12	Zona 1	Pedrisco/Helada	1-11	15-12	30-4*	4,5
	1-11	15-12	Zona 2	Helada	1-11	15-12	30-4*	4,5
H	16-12	20-2*	Zona 1	Pedrisco/Helada	16-12	31-1	15-5*	4,5
	16-12	31-1	Zona 2	Pedrisco/Helada	16-12	31-1	31-5*	4,5
	16-12	20-2*	Zona 3	Pedrisco	16-12	31-1	31-5*	5,0
I	21-2*	31-3*	Zona 1	Pedrisco	1-2*	14-3*	10-6*	3,0
	1-2*	31-3*	Zona 2	Pedrisco/Helada	1-2*	14-3*	15-6*	3,0
	21-2*	31-3*	Zona 3	Pedrisco	1-2*	14-3*	20-6*	4,0

Nota: Las fechas incluidas en el presente anexo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un asterisco, que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

3958 *ORDEN de 9 febrero de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de Coliflor, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única Declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de coliflor, en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.
- Que el ciclo productivo corresponda con el que se establece en cada una de las opciones y modalidades siguientes:

Opción A. Ciclo temprano.—Incluye aquellas producciones, cuyo trasplante o siembra se realiza, normalmente, en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa, con anterioridad al 31 de octubre siguiente.

Opción B. Ciclo de media estación.—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa, con anterioridad al 31 de diciembre siguiente.

Opción C. Ciclo tardío.—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 28 de febrero siguiente.

Opción D. Ciclo muy tardío.—Incluye aquellas producciones, cuyo trasplante o siembra se realiza en verano y cuya última recolección se efectúa, con anterioridad al 15 de abril siguiente.

Únicamente serán asegurables en la opción D, ciclo muy tardío, definida anteriormente, las siguientes variedades:

Armado Abril, Armado Mayo, Armado Quick, Armado Tardo, Arminda, Ecotipo de Logroño, Marchpast, Maystar, Preminda, Snowbred y Why Dove, para las Comunidades Autónomas de La Rioja y Navarra, y para la provincia de Zaragoza.

Arcade y Armetta, para la provincia de Huesca.

d) Para las provincias de Almería y Murcia se establecen las siguientes modalidades de aseguramiento, según el ciclo de producción:

Modalidad A: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza a partir de comienzos de verano hasta el 15 de agosto y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 15 de diciembre.

Modalidad B: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza desde el 16 de agosto hasta el 15 de octubre y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de marzo.

Modalidad C: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza desde el 16 de octubre hasta el 15 de febrero y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 30 de junio.

No son asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo.

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra o trasplante.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la Declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades incluidas en las opciones B o C: 30 ptas/Kg.
Restantes variedades: 43 ptas/Kg.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la Declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación de los precios citados con anterioridad al inicio del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros y comunicación a la Agrupación de Entidades Aseguradoras.

Artículo 6.

Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados, bien desde la primera hoja verdadera, en caso de que se realice siembra, o bien desde el arraigo de las plantas, en caso de trasplante, supere la duración máxima de las garantías establecidas para cada opción y modalidad en el anexo adjunto.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia, opción o modalidad en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento

en Coliflor, se iniciará el 1 de marzo y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción, sea sábado o día inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A estos efectos deberá tenerse en cuenta la Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1994, modificada por Resolución de 18 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo Informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios, y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de Coliflor, situadas en distintas provincias, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente Declaración de Seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva Declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas, las siguientes:

Clase I: Las variedades de coliflor cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad A en las provincias de Almería y Murcia.

Clase II: Las variedades de coliflor cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad B en las provincias de Almería y Murcia.

Clase III: Las variedades de coliflor cuyo ciclo productivo corresponda a la Modalidad C en las provincias de Almería y Murcia.

Clase IV: Las variedades de coliflor cultivadas en el resto del ámbito de aplicación, en las opciones A y B.

Clase V: Las variedades de coliflor cultivadas en el resto del ámbito de aplicación en las opciones C y D.

En consecuencia el agricultor que suscriba este Seguro, deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Colliflor

Provincia	Ambito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
<i>Opción A. Ciclo temprano</i>					
Albacete	Toda la provincia	Pedrisco	31- 7	31-10	3,0
Ciudad Real	Toda la provincia	Pedrisco	31- 7	31-10	3,0
Huesca	Toda la provincia	Pedrisco	31- 7	31-10	3,5
La Rioja	Toda la provincia	Pedrisco	31- 7	31-10	3,0
Navarra	Toda la provincia	Pedrisco	31- 7	31-10	3,0
Soria	Toda la provincia	Pedrisco	31- 7	31-10	3,0
Zaragoza	Toda la provincia	Pedrisco	31- 7	31-10	3,0
<i>Opción B. Ciclo de media estación</i>					
Albacete	Toda la provincia	Pedrisco	31- 8	31-12	4,5
Baleares	Toda la provincia	Pedrisco, viento	31- 8	30-11	5,0
Barcelona	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	30-11	5,0
Cádiz	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	31- 8	31-12	5,0
Castellón	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	31- 8	31-12	5,0
Ciudad Real	Toda la provincia	Pedrisco	31- 8	31-12	4,5
Girona	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	30-11	5,0
Granada	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	31- 8	31-12	5,0
Guadalajara	Toda la provincia	Pedrisco	31- 8	31-12	5,0
Huesca	Toda la provincia	Helada, pedrisco	15- 8	30-11	4,0
Jaén	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	30-11	4,0
La Rioja	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 7	20-12	4,5
Madrid	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	30-11	5,0
Navarra	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 7	20-12	4,5
Tarragona	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	31- 8	30-11	5,0
Toledo	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	30-11	5,0
Valencia	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	31-12	5,0
Valladolid	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 7	31-12	5,5
Zaragoza	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 7	15-12	4,5
<i>Opción C. Ciclo tardío</i>					
Albacete	Toda la provincia	Pedrisco	31- 8	28- 2 *	6,0
Asturias	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	31- 1 *	6,0
Burgos	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	31- 1 *	6,0
Huesca	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	31- 1 *	6,0
León	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	31- 1 *	6,0
La Rioja	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	28- 2 *	6,5
Navarra	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	28- 2 *	6,5
Orense	Toda la provincia	Pedrisco	31- 8	31- 1 *	6,0
Palencia	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	31- 1 *	6,0
Teruel	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	31- 1 *	6,0
Valladolid	Toda la provincia	Helada	31- 8	31- 1 *	6,0
Vizcaya	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	28- 2 *	6,0
Zaragoza	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	31- 1 *	6,0
<i>Opción D. Ciclo muy tardío</i>					
Badajoz	Toda la provincia	Helada	15-10	15- 3 *	6,0
Baleares	Toda la provincia	Helada, viento	31- 8	31- 3 *	6,0
Barcelona	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	31- 3 *	6,0
Castellón	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	31-10	31- 3 *	6,0
Girona	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	31- 3 *	6,0
Granada	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	31- 8	31- 3 *	6,0
Huesca	Toda la provincia	Helada, pedrisco	15- 9	15- 4 *	7,5
Jaén	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	31- 3 *	6,0
La Rioja	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	15- 4 *	7,5
Madrid	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	31- 3 *	6,0
Navarra	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	15- 4 *	7,5
Sevilla	Toda la provincia	Helada	15-10	15- 3 *	6,0
Tarragona	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	31- 8	31- 3 *	6,0
Toledo	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	31- 3 *	6,0
Valencia	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31-10	31- 3 *	6,0
Zaragoza	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 8	31- 3 *	7,0
<i>Modalidad A</i>					
Almería	Toda la provincia	Helada, pedrisco	15- 8	15-12	4,0
Murcia	Toda la provincia	Helada, pedrisco	15- 8	15-12	4,0

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Modalidad B					
Almería	Comarcas de Bajo Almanzora, Campo Dalías, Campo Níjar y Bajo Andarax	Helada, pedrisco	15-10	31- 3 *	5,5
Murcia		Comarcas de Centro, Río Segura, Suroeste y Valle del Guadalentín y Campo de Cartagena	Helada, pedrisco	15-10	31- 3 *
Modalidad C					
Almería	Toda la provincia	Helada, pedrisco	15- 2 *	30- 6 *	4,5
Murcia	Toda la provincia	Helada, pedrisco	15- 2 *	30- 6 *	4,5

Nota: Las fechas incluidas en el presente anexo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un asterisco que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

3959

ORDEN de 9 de febrero de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de cereales de primavera, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en las siguientes provincias según la opción de aseguramiento elegida:

Opción «A»:

Ámbito de aplicación: Territorio nacional.
Producciones asegurables: Maíz y sorgo.
Riesgos cubiertos: Pedrisco.

Opción «B»:

Ámbito de aplicación: Albacete, Badajoz, Cádiz, Córdoba y Sevilla.
Producciones asegurables: Maíz.
Riesgos cubiertos: Incendio.

Opción «C»:

Ámbito de aplicación: Albacete, Badajoz, Cádiz, Córdoba y Sevilla.
Producciones asegurables: Maíz.
Riesgos cubiertos: Pedrisco e incendio.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc...), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc...) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de cereales de primavera: Maíz y sorgo, destinados

a la obtención exclusiva de grano y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada.

A estos efectos se considerarán como parcelas de multiplicación de semilla certificada, aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semilla de Maíz y del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador, o por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

En caso de no acreditarse, en el supuesto de siniestro indemnizable, la indemnización se calculará teniendo en cuenta el precio máximo establecido para la producción de grano, no dando lugar a extorno alguno de prima.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Las producciones mencionadas quedan excluidas de la cobertura de este Seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se considere oportuno.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.